



siempre que fijen un estándar térmico superior a las señaladas en el presente decreto.

b) Viviendas que se construyan en la zona térmica N° 5, establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.10, del DS N° 47, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, deberán cumplir las exigencias de acondicionamiento térmico correspondientes a la zona térmica N° 6, establecidas por el mismo ordenamiento, o aquellas correspondientes a la zona térmica N° 5 que se determinen con posterioridad por dicho ordenamiento o por el que lo modifique o reemplace, siempre que fijen un estándar térmico superior a las señaladas en el presente decreto.

### CAPÍTULO III

Control de emisiones asociadas a quemas agrícolas, forestales y domiciliarias

#### Definiciones

Artículo 13. Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se entenderá por:

Quemas controladas: Acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control.

Quema libre: Aquella que se realiza al aire libre, sin ningún factor de control de la emisión, con la finalidad de eliminar residuos de cualquier clase.

Mejores tecnologías disponibles: Conjunto de técnicas aplicadas a procesos de diversos sectores productivos que se demuestran más eficaces para alcanzar un elevado nivel de protección medioambiental, siendo a su vez aplicables en condiciones económicas y técnicas viables.

Rastrojos: Desechos vegetales que quedan en el terreno después de efectuada la cosecha o poda en el ámbito silvoagropecuario.

Regulación referida al control de emisiones asociadas a quemas agrícolas, forestales y domiciliarias

Artículo 14. Transcurridos doce meses desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, se prohíbe el uso del fuego para la quema de rastrojos, y de cualquier tipo de vegetación viva o muerta, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal de las comunas de las provincias de Cachapoal y Colchagua de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, comprendidas en la zona saturada, en el periodo comprendido entre el 15 de abril al 15 de septiembre, para el primer año de vigencia de esta medida, y entre el 1 de abril al 15 de septiembre, a contar del segundo año de vigencia de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins podrá, mediante resolución fundada, autorizar quemas en cualquier época del año, por motivos de seguridad fitosanitaria de la región.

Desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, se prohíbe durante todo el año quemar neumáticos u otros elementos contaminantes, como práctica para prevenir o evitar los efectos de las heladas y cualquier otro fin, en la zona saturada.

Transcurridos doce meses desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, tanto la Corporación Nacional Forestal (CONAF) como el SAG de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, realizarán un plan de difusión a través de charlas y entrega de material, sobre las prohibiciones relativas al uso del fuego que establece el presente decreto.

Artículo 15. Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, se prohíbe en la zona saturada la quema libre de hojas secas y de todo tipo de residuos en la vía pública o en recintos privados.

Artículo 16. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, la Secretaría Regional



Ministerial de Agricultura de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (Seremi de Agricultura), postulará al financiamiento del FNDR, un programa complementario que tome como base el Sistema de Incentivos para la Sustentabilidad Agroambiental de los Suelos Agropecuarios (SIRSD Sustentable), dirigido específicamente a la zona saturada, y que considere como líneas de incentivos aquellas prácticas que contribuyan a la disminución de la contaminación atmosférica, a través de la incorporación de rastrojos. Una vez aprobados los fondos, dicho programa se ejecutará durante la vigencia del presente decreto a través del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) respecto de aquellos agricultores que cumplen los requisitos para ser pequeño productor agrícola conforme lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.910, Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, y a través del SAG, respecto de los agricultores que no clasifican como pequeño productor agrícola conforme a la citada norma legal.

Artículo 17. La Seremi de Economía, Fomento y Turismo de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a través de la Secretaría Regional del Consejo de Producción Limpia (CPL), incluirá en los Acuerdos de Producción Limpia regionales del rubro agrícola que suscriba, la implementación de Mejores Técnicas Disponibles para el control de heladas y manejo de residuos orgánicos, como alternativa a las quemas.

#### CAPÍTULO IV

#### Control de emisiones industriales

#### Definiciones

Artículo 18. Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se entenderá por:

Calderas: Dispositivos de combustión, diseñados para producir energía eléctrica o mecánica, vapor, calor, o cualquier combinación de estos elementos, independientemente del tipo de combustible empleado.

Emisión: Es la descarga directa o indirecta a la atmósfera de gases o partículas por una chimenea, ducto o punto de descarga.

Fuente emisora existente: Aquella instalada con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Fuente emisora nueva: Aquella instalada con posterioridad a la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Fundición de hierro y acero: Proceso térmico para fabricar piezas metálicas de hierro y acero o aleaciones hierro-acero, las cuales son moldeadas, y donde también es factible procesar metal reciclado que contenga hierro y acero.

Secadores que procesan granos y semillas: Sistema de dimensiones industriales que mediante procesos térmicos elimina el agua contenida en la materia prima, entendiéndose por tales los que corresponden a plantas de secado de semilla para exportación y plantas de silo para secado de granos.

#### Medidas orientadas a reducir las emisiones en calderas

Artículo 19. Las calderas, sean fuentes emisoras nuevas o existentes, con una capacidad térmica nominal entre tres y menos de cincuenta megavatios térmicos (MWt), estarán obligadas a cumplir con los siguientes límites de emisión de material particulado (MP), según su tamaño y tipo de combustible utilizado: